

Tutela: 2020-00001 (Niega)
Accionante: José Areth Estevez Torres, c. c. # 5.695.982.
Accionada: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor José Areth Estevez Torres pide tutela de su derecho fundamental de petición, pues el 11 de octubre de 2019 solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro la expedición de un certificado especial de un inmueble y no ha obtenido respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 13 de enero este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado.

3.2. La accionada dijo que el certificado pedido fue expedido y puesto a disposición del usuario el 16 de octubre de 2019. Destacó que el servicio público registral es oneroso y los certificados especiales los debe recoger el usuario. Cuestionó que si en verdad se tratara de un derecho de petición por qué motivo el usuario pagó el valor de \$36.400. Además, las tarifas están reguladas y citó las normas aplicables.

3.3. Por secretaría se estableció comunicación telefónica con el actor a quien se le preguntó si se había acercado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro y respondió: *“No me acuerdo, le di poder a mi abogada, voy a consultar con ella”* y en otra comunicación agregó *“Ella me dijo que en la Oficina de Instrumentos Públicos quedaron de enviar el certificado a la dirección señalada en la petición en quince días hábiles, pero no llegó nada”*.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela: 2020-00001 (Niega)
Accionante: José Areth Estevez Torres, c. c. # 5.695.982.
Accionada: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿El certificado especial de pertenencia se debe remitir a la dirección del usuario o el usuario debe recogerlo en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

También es necesario agregar que la expedición del certificado especial está sujeto a las tarifas que fija la Superintendencia de Notariado y Registro donde nada se ha dicho frente a la posibilidad de remitirlo a la dirección del usuario.

4.4. Caso concreto.

El actor por intermedio de apoderada el 11 de octubre de 2019 solicitó la expedición de un certificado especial de un inmueble para tramitar un proceso de pertenencia, por lo cual pagó el costo del mismo (\$36.400) Aseguró que como no obtuvo respuesta a su solicitud acudió a la tutela. Por su parte, la Registradora Seccional de El Socorro dio cuenta que el certificado se encuentra a disposición del usuario desde el 16 de octubre de 2019. Al tratarse de una labor onerosa no hay lugar a su remisión y es el interesado quien debe acercarse a la oficina a reclamarlo.

En vista de la anterior situación, por secretaría se estableció comunicación telefónica con el actor a quien se le pregunto si se había acercado a retirar el certificado pedido, a lo cual contestó: *“No me acuerdo, le di poder a mi abogada, voy a consultar con ella”* y en otra comunicación agregó *“Ella me dijo que en la Oficina de Instrumentos Públicos quedaron de enviar el certificado a la dirección señalada en la petición en quince días hábiles, pero no llegó nada”*.

Es palpable la existencia de una mala comunicación o malentendido. Para resolver el asunto es necesario analizar la normatividad aplicable y la posición de las partes.

La normatividad aplicable no es otra que la citada por la accionada a la cual debe agregarse la instrucción administrativa # 10 del 4 de mayo de 2017 donde

Tutela: 2020-00001 (Niega)
Accionante: José Areth Estevez Torres, c. c. # 5.695.982.
Accionada: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander.

la Superintendencia de Notariado y Registro estableció el protocolo para la solicitud y expedición de los certificados especiales para pertenencia (art. 375 del CGP) De este modo, si el actor (por intermedio de apoderada) acompañó a su recibo de pago un escrito que rotuló como derecho de petición, fijese que allí no hizo cosa distinta a suministrar la información necesaria para la expedición del certificado, tal como lo ordena la referida instrucción administrativa.

Lo anterior no quiere decir que eventualmente el derecho de petición no se pueda ver afectado. El caso se daría si pasado el término a que alude el numeral 5.º del artículo 375 del CGP el registrador no expide el certificado. Pero en este asunto y según el reporte del sistema adjunto a la contestación de la tutela, el certificado fue expedido el 16 de octubre de 2019 el cual debía reclamar el interesado con el comprobante de pago. De este modo, no es creíble que el actor afirme no recordar si fue o no a la Oficina de Registro a averiguar por el trámite. Sin vacilar debió responder si se acercó o no a tal oficina, por lo cual de haber ido sería entendible que tal vez no recordara el día exacto, pero nunca si se presentó o no. En una segunda llamada dio cuenta que fue a su abogada a quien le dieron esa errada información, pero en todo caso de ser cierta tal confusión ello no tiene la virtualidad de lesionar el derecho fundamental de petición cuando en ese tipo de trámites corresponde al usuario recoger la documentación.

Lejos de reprochar el proceder de la accionada, ha sido el actor negligente al no acudir a reclamar el documento pedido y que se encuentra a su disposición desde el 16 de octubre de 2019.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

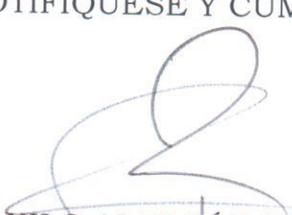
V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por José Areth Estevez Torres, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez